# Boletin & Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres, Alcaldes y Scarciarios reciban les números del Bourrin que correspondan al disprito, dispoturan que es es fig en ejemplar on el sitio de costambre, conde permanecera husta el reciso del número significat.

de commune, conce permanecar masta el recre del número siguiente. Los Secretarios cuidada de conservar los Bollerasse celeccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cuda são.

# SE POBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 6 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta-

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seas à instancia de parte no pobre, se insertaria ndicialmente, esimismo confiquier anquelo concerniente al servicio notional que dimano de las mismas; lo de interés particular provin el page adelantado de 20 céntimos de peseta por cada linea de insertém.

# PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Abril) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regento (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Marzo) MINISTERIO DE HACIENDA

# LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dius y la Constitución Rey de España, y en su nombro y durante su menor odad la Reina Regente del Reina:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sobed; que las Cortes han decretado y Nes sancionado lo signiente:

signiente: Artholo I.\* Desde la publicación de esta lay se estableco una contrinución sobre les utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los signientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el corcurso del capital se abtengan en recompensa de servicios o de trabajas personales.

2. Los intereses, dividendos, beneticios, primas y cualesquiera etros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil tarifados en la presento-

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, jantamente con el capital, produzcan en el ejercicio de ladustrise no grevadas en otra forma y determinadas expresamente

por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pego de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que ha ya chtenido deutro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó estidades domicilindas ó residentes en el mismo, ó que se pagnen en territorio español, aunque radique fuera de el la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes turifas:

TARIFA 1.\*
UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO
PERSONAL

Pageran:

1. Et 10 per 100 de los sueld s, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones continurias ó extreordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisiposados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañlas, Sociedades, Montes de Piedad, Cajade aborros y Corporaciones de todas classe.

ciases.

No estar comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcar ó teogan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalator de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sucidos fijo, pues en tal caso gontribuirán como empleados, con arreglo al núm 2.º de esta turifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, enyo Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier combro 6 concepto, de finos, conces, foros û otras reutas pertenecientes à cualquiero clase de personas 6 Corporaciones, estimándese, est no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del impacto de las reutas 6 ingreses de la Administración.

G. Log Administradores habilitados del Clero subre el importo liquido de sus a igunciones.

D. Los habilitados o apoderados de clases quo perciban ens haberes del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas de pendencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias à extraordinarias que disferven:

A. Los empieados da Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Altorro, Corpora-

ciones de todas clases, casas de ban-

ca, de comercio y particularea.

B. Los agentes de los Companias de seguros nacionales ó extranjoras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó li-

D. Les toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de to ros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimpásticos, acrodáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semeinutes.

Se exceptúan de esta imposición todos los joronles y los haberes inferiores a 1 500 peretes.

3. Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civifes y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuiran con arregio à la siguiente escala:

Hasta 1.500 pasetas, el 15 por 100. De 1.501 à 2.500, el 16 idem id. De 2.501 à 5.000, el 18 idem id. De 5.001 en adelante, el 20 idem

diens y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corposciotes administrativas, e intribuicán en la proporción signiento:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100. De 1.501 à 2.500, el 12 idem id. De 2.501 à 5.500, el 14 idem id. De 5.001 à 7.500, el 16 idem id. De 7.501 à 12.500, el 18 idem id.

De 7 501 à 12.500, el 18 idem id. De 12.501 en adelante, el 20 idem idem.

Las gratificaciones, haberes de temporeres, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la captidod percibida. 5.º Los Generales, Jefes y Ofi-

5. Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con acregio á la seguiente escala:

Los clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuiran con el 12 por de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y saignaciones de los empleados de las Diputaciones provincisles y Ayantamientos contribuirán en la proporción fijada en la eiguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100. De 1.001 á 5.000, el 12 id. id.

De 5.001 en adelante, el 18 fd. id. Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuiron sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala.

Registradores de cuar

# TARIFA 9.

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

i. El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetur at 4 por 100 interior y exterior, la umortizable at 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Adunnas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelpare se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida a los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida à Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que represente deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depositos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propietad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de

1882. También pagarán el 20 por 100 de eus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

El b por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bances de emisión, descuento y en general, de tudos los Bancos, ya operen sobre bienes iomue-

bles, ya soure valores mobiliarios.
3.° El 3 por 100:
De los dividendos de las seciones de les Socieda les anonimas de todas clases, y los de las Compañías de forrocarriles ó que exploten tranvias, canales y demás concesiones, rean o no revertibles el Estado o a los Municipios, y los de acciones de la Compoñias anonimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anonimas mineras pagaran el 2 por 100 sobre el importe de los dividon-

dos. 4.° El 3 per 100:

De lus intereses annales de los emprésittes y obligaciones de las Di-putaciones provinciales y Ayunta-mientos, y de los Bancos, Socieda des, Compañías y Empresas do toda

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de les demàs Sucie-

dades anonimas.
5.º El 3 por 1

5.° El 3 por 100: De los intereses de las cédulas y prestamus hipotecurios, temándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado interesea. 6 " El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritora pública ó documento privado, to-mándese la base del redito legal cuando no consten los intereses pac-

# TARIFA 3.

UTILIDADES PRECEDENTES DEL TRABA-JO JUNTAMENTE CON BL CAPITAL

El 16 por 100 de las utilidades liquidas que obtengan los Ban-cos de emisión, descuento, y en ge-neral todos los Bancos, ya operen sobre hieses inmuebles, ya cobre valores mobiliarios.
2.° El 12 per

Et 12 per 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, canargadas por el arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exección de la contribución industrial. Esta excepción no efecta a los conceptos de la tarifa 2.

B. De las que perciban las companies enonimes que exploteu tranvias y demás concestones, no siendo de ferrocarriles, sean o uo reverti-

bles al Estado o los Municipios. 3.º El 7 por 100 de las otilidades que obtengan les Compatitas andnimes de ferrocarriles y las dedica-das á la explotación de cacales y á navegación.

El 6 por 100:

De las que obtongan las Sociedades de producción y consumo. Quedan exceptuades de este im-

paesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases óbreras.

De los beneficios líquides annales que obtangan las Sociedades cooperativas de crédito.

El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúeu en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extreojeras, y todas squellas cuyo fin seo la reparación o indemuización de deños ó perjuícios sobre las cosas o propiedades, cualquiera que

eeu su organización.

6. El 0.50 por 100 de las primas de seguros, anevos à antigues, efectuados en España por las Compañias regulares de seguros de vi-da; los de accidentes y las conperativas de seguro, las maritimas y las de transporte, cualquiera que sea en organización,

Art. 4. La contribución establecida por esta ley se recandará mediante retopción directa o indirecta, ó por exacción que se funde on la declaración jurada del contriba-

Act. 5. Se recaudară mediante retención directa hecha une el Es todo:

Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2. Sobre los sucidos, dietas, pensiones, asignaciones à indemnizaciones y cargas de justici i que se percenan del Estado.

Sobre las rentas, alquileres, censos o fores pagados per el Estado, enyo 5 por 100 se considera co mo retribución del Administrador. bajo cualquier nombre à concepto, de las respectivas finose ó derechos, à menus que haga el cobro personal.

mente el acreedor del Estado. Art. 6. Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á nos acreedores respectivos las Corporaciones o

Companiae:
1. Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas cluses. Cu uns la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compania, que aboustá su importe cobre la cantidad quetinada à la smortización. 2.º S. bre los intereses de las cé-

dulas y prestamos hipotecarios, y de los noneignados en escritura pú-

blica ó de cumento privado.
3. Sopre los sueldes, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias o extraor linarias, que tongan sefislades é sus empleados las Diputecinons, Ayuntamientes, Compa-

nias o particulares.
4.º Sobre los analdos, «signaciones, retribuciones o gratificaciones que según los contrutos, nominas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen destro de ceda quincese los umpresarios respectivos á los sotores dramáticos o líricos y otros ar-

tistar en general. Art. 7.º La re Art. 7.º La retención indirecta en favor nul Rotado por las entidodes y personas de que trata el artionio apterior, se entendera hecha en el dia mismo en que el dividendo, intorés, prima, beneficio è remuneración, sean exigibles por los acree-

dores respectives.

Dichas entidades o personas, y respecta de los Ayuntaqueutos y Diputaciones los Ordensdores de pagna serão desde ena fecha responsables en forma solidaria y como seguodos contribuyentes de la parte aliquota de dividendo, interés, be neficio ó remuneración on concepto de contribucion que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en atro casa pat la via de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que habieren incurrido por virtud de los actos realizados

Art. 8. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades & Compañías enonimas esturán obligados á remitir al Administrador de Hecienda de la provincia dondo esté en domicilio è el de la representacion en España de Sociedatice domiciliadas en el extracjero, una ceruficación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las ac-

También presentarán una declaración de los benencios líquidos ob tenidos, copias autorizadas del balacce y de la Memoria anuales, y cualquier etro dato que para com probar la exactitud dei dividendo estimo necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos menes posteriores al da la fecha on la respective Junta, sa castigara cou la multa de 50 à 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida à les Tribanales para que la persigan, con arre glo al art. 315 del Con go penal. Art. 9.º Se considerara al Esta-

do como acresdor del tanto por ciento de dividendo, interes, prima, beneficio o utilidad que, confirme á las tar fas de esta contribución, le corresponda à los vencimientos respectivos, con todos las derechas que, contra la entidad o persona deudoras, reconoca el derecho común, civil y morcantil, y además con la preferencia para el cobra que corresponda ul Tesoso según las leyes.

Donde haya hipateca, és a garantizara el derecho de la Hamenda en la extensión, tiempo y for na que el contrate inscrito garanta e el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los baneficios de la hipoteca legal por una antalidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el art. 2!8

de la ley Hipotecaria. Los Notarios lo advertiran asi à las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta espesie.

Art. 10. El ejercicio de las ac-ciones que haya de ontablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde à les Abugades del Estado.

Art. 11. Tambiés corresponde à los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imposibles se deriven de actos ó contratos consiguados en on escrituras ú ctros docomentos sujetos al impuesto do derechos res-

Ba su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que diches documentos arrojen para conocer la quantin y fecha en que sea exigible el impuésto.

Igual obligación tendrán les Re-gistradores de la propiedad encar-gados de la inquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado par este servicio.

Art. 12. Los Escribados actuarios, bajo en responsabilidad perso-ual y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forcio que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictaias en juicios ejecutivos segurdos on virtud de confesión judicial del deudor ó de documento a cayo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, à fin de que dicha Allogucia tome les datos opertonos respectos de la cuantia y fecha en que sea exigible esta contribución pare qua se persiga el pago de ella dentra ó faera de los autos, segúa procediere.

Art. 13. Las Sociedades anôuimas nacionales o extranjeras con representación o sucursal eu Espana que descuenten o paguen por coenta propia ó njena, dividendos. primar, beneficios ú capanes de acciones, obligaciones o titulos de emorestitos, cualquiera que ses ou nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipies, provincias o Estados extranje. ros, quedua obligados bajo las penos que determinará el reglamento que se dicte:
1.4 A retener y conservar en de-

posito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del urt. 3.º de esta lev. con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recandación.

2. A facilitar en el mes siguionte al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las contidades que ha an abouado durante el trimestro y la contribución correspondiento à las

mismas; y

3.\* A regresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recendación, en les otros quince dias del mes siguiente al último de diche de

trimestre.

Todas las Curporaciones, las Sociedades anònimes nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas à dar, dentro del messignionte al dia da la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en i.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obliga-

ciones existentes en ignal fecha; y

C. El tanto por 100 dei interes

de estas y sas cuadros de amortiza-

Art. 14. También presentarán demaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta con-tribución, ó en el plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Haciarda respectiva, les Directores o Gerentes de Sociedades, Compañias ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sucidos, dietas, asignaciones y retribuciones ordionrias à extraordinarias quo en el trimestre ó plazo mas corto á que la declaración #6 refiera, hayan pagado a los emplesdos é artistas ocupados en sus oficinas, casas o Empresas de todo gépero, sirviendo de base da fiquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también squéilos at abono de un l por 100 de premio de recandación, y verificaran lus ingresus de la contribucion requerida en depósito en su poder en plazo um ximo señalado en el articulo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligidos a remitir á las oficiass do Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer nies de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, suel-

3:

i.

ì

() (( )

dos, asignuciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresados Corporaciones dor noticio inneciata, en forma de certificado, à las mismos oficinas, de los alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencio de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se reintirán por duplicado.

Serin justificante inexcuendio de las cuentas proviociales y monicipales, en la parte referento a habores, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y partyes, los cartas de pago da los ingresos verticados por esta contribución.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad darán doclaraciones de los homorarios devengados en cada trimestra, san perjuicio de que las oficinas de Heirudo, à faita de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución per la última presentada.

Si no lo hiciero en el plazo de quince dias, después de haber realizado aquella, occurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenda

Art. 17. Sio perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la fulta de presentación de les declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que doiant facilitates à la Administración, la resistincia del particular ó persona colectiva á presentarias, después de ser requeridos para ello, autorizará à la misma Administración para liquidar y cobror el tributo, fomando por base los datos que pueda procurrarse por otros medios.

Art. 18. Las curtas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo, siguno, ordinario di extraordinario, para atenciones provinciales ni municipsies.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictara el oportuno reglamento para la ejecución de esta lev.

Por tento:
Mandaines á todos los Tribunales,
Justicine, Jefer, Gobernadores y demás Antoridades, est civiles como
militares y eplesiásticas, de cualquier clace y dignidod, que gnarden
y hagan guarder, cumplir y ejecuter la presente ley en todas sus
partes.

Dade en Palacio à 27 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE. El Ministro de Hacienda, Raimundo E. Villagrada.

## OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Cleaning

El art. 14 de la iey de 19 de Diciembre último, en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 del lteglamento de azúceres, prohibterminantemente el uso de la sacarina en la elaboración de sustancias simenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcer, quedando los contraventores á dichos proceptos sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal el incucurriendo además en el delito do defrandación, castigado con la penalidad minimistrativo que determina el caro 1.º del art. 91 del citado Reglamento.

Al recorda: las enteriores preven-

ciones à todos los fabricantes de los expresados productos, so les hace saber que esta Delegación de Hacienda procuierá con toda opergia y sin contemplación de ningún gónero contre toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se halten articulas sofistandos con la sacarina, instruyendo las eportanos expadientes de aferendación y pasando inmediatamenta el tauto de culpa á la autoridad que carresponda para los efectos que haya lugar. León 16 de Abril de 1900.—16 De-

León 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacicoda, P. S., Juan de Retes.

SON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JESE DEL DISTRITO MINE-BO DE BETA PROVINCIA.

Hego saber: Que por D. Felix Gutièrrez y Gutièrrez, vecino de Palencia, se ha presentado en el Gobierno de esta provincia, en el dia 14 del mes do Marza, à las diez de la madana, una solucitud de registro pidiendo 12 pertenencies para la mina de calamina llamada Concas, sita en términa del pueblo de Valverde la Sieria. Ayuntamiento de la villa do Boca de Huòrgiano, puraje denominado Cerro Cailar de los Cabrones. Huce la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiecte:

Se tendrá por punto de partido un mojón de cautos y piedra en el mencionado cerro, siguiendo, la linea N. S., y on direction N.se mediran 200 metros y otros 200 en dirección al S., partiendo del citado mojón y siguiendo la linea E. O. se medirán 50 metros en dirección al E. y 250 metros en dirección al O.; tenemos ari cuatro puntos del rectángulo que encierra el terreno denunciado, y como concemos tam-bien la dirección de los lados que passa por diches puntus que son E. O. en los dos primeros y la N. S. la dirección de los lados que pasan por los dos últimos, queda así perfectamente determinado el rectangulo que nos ocupa.

Y habiendo hecho constar este interessado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitia o dicha solicitud por decreto del Sr. Gobarnador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuacia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gubierno civil sus opusiciones los que se consideraren con derecho al tada ó parte del terreso solicitado, según previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

León de 16 Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hego suber: Que por D. Aristeo Rodriguez, vecino de Roimr, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el dis 9 del mes de Marzo, a las nuevo y media de la mañano, una solicitud de registro pidicado de pertecencias para la mina de hierro llameda Bueza, situ en término mixto de los Ayuntamiantos de Boñar y Vegaquemada, paraje de «La Matona y Las Secadas». Hoce le designación de las citunes 40 pertenoacies en la forma siguiente:

Se tomará por punto do partida el angulo SO, de la casa de ganados que tiene O. Emilio Rodríguez, vecino de Bonar, en el sitio que llaman «Regnero de Cueto»; desde dicho punto se medirán 400 metros en dirección O. 20° N., y se colucará la 1.º estaca, de 1.º à 2.º al N. 200 metros, de 2.º A.3.º al O. 1,000 metros, de 3.º à 1.º al S. 400 metros, y con 200 al N. es llogará ai pruta da pertada, con la que queda cerrado el perimetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interessedo que tiene realizada el depósito prevenido por la lay, se ha admitido dicha sobietud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero, ho que sa annoia par medio del presente edicto para que en el término de sesenta dies, contades desde sa facha, puedan presenter en el Goberno civil sus oposiciones los que se concideraren con derecho ul todo ó parte del terran soligitado, según previena el urt. 24 de la ley de alhebri virente.

León 17 da Marzo de 1900.—E. Cantalapiedra.

# AYUNTAMIENTOS

# Alcaldia constitucional de Villares de Órbigo

Acordado por la Junta muejcical de mi presidencia el arrigado de ias derechos de consumos con la exclusiva en la vouta al por menor sobre las carnes, vinos, agreardientes, vinagres, corvezas y sat para of proximo año de 1901 y segundo semes. tre del actual uño, se pobe en conocimiento del público á fin de que los que descen tomar parte en la subasta no presenten en las casas conaistoriales de cate Ayuntamiento el dia 22 del actual, que tendes logar el primer remate de diez à doce de la mañana, todo bajo el tipo y condiciones expresados en el pliego que so hulia expuesto al público en la Secretaria del mismo, y do no naber licitadores en dete, se procedera al segundo el dia 29 del mismo.

Villares 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tirso del Riego.

#### Alcaldia constitucional de Otero de Escarpiso

Por el presente so cita, llama y emplaza al mozo del alistamiento de 1898 Luis Gouzález Fidalgo, patural de la Carrera, hijo de Antonio y Lucinda, à quien toco en el serteo el uúm. 1, y que el año anterior fue excluido temporalmente con urregio al art. 83 de la ley por tener defecto fisino, el cont no se ha presentado á la revisión del año uctual vi exponer causa que se lo impida, ul justificar haberio hecho au-te algun otro Ayuntamiento con arregio al art. 95 de la misma, para que comparezos ou esta consistorial el dia 22 del corriente à autes, à fin de ponerse à las órdenes del comisionado que ha de conducir à la capital de provincia los mozos que han de sufrir ante la Exema. Comisión mixta el juició de exenciones, parândole ou otro caso el perjuicio consigniente.

Otero de Escarpizo 8 de Abril de 1900.--El Alcalde, Agustin Paz.

 D. Luciano Alvarez Daniero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Carracedolo.

Hago saber: Que hatiendo sido aprobado por la Superioridad el expediente de arbetros extraurdinarios para cubrir el déficit que resulta on el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, pertoneciente al octual ejercicio, cuyo déficit se girò sobre paja, leña y hierbe, importante la cantidad de 3.719 posetas 82 centimos, se suca à público aubasta, bajo ol pliego de condiciones que se encuentra de ananifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuya subasta, que so efectuară por pujus à la llana, ten-dră lugar el dia 22 del corriente mes, de diez à doce de la mañana, bajo ol tipo expresado, y si no hubiese licitadores en esta, se prorrogará la misma otres des horas, eu las que se admitirán posturas por las dos terceras partes del total tipo

Carracedelo 10 de Abril do 1900. -El Alcaldo, Luciano Alvarez.

# A lealdia constitucional de Carriro

Accidado por la Corporación municipal de mi presidencia en Junta de asociados, que para hacer efecti. vo el cupo que por consumos lo está señalado á osto Ayuntamiento, se arrienda con venta à la exclusiva el vino, aguardientes y carnes frescan durante el segundo semestre del actual año de 1900 y toda el de 1901. y se hace saber que la subusta de los mencionadus especies se celabrará en la sala de sesiones del mismo Ayuntamiento el dia 25 del mesento mes de Abril, desde las des à las cuatro de la tarde, por pujas d'la liana y demás cond comes expuestas ou el pliego que se halla de man deste en la Secratoria de esta municipalidad; advirtiendo que si por filta de licitadores o de proposiciones admisibles no pudiera efectuarse el arriendo, tendrá lugar la segundo el dia 8 del pròximo mes de Mayo, a la bora, sitio y demás condiciones de la primera, pero modificando los precios de venta, según dispone el art 207 del vigente reglamento de Consumos

Carrizo 13 de Abril de 1900. —
Agustin Ordoñez.

D. Manuel Antonio Comuñas (tallerdo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Valcarco.

Hogo saber: Que el dia 29 de los corrientes, desde les doce de la mafiana à las dos de la tarde, se prucedera en la casa consistemal à la primera subasta de los derechos de consumos con facultad exclusiva en iss ventes al por menor de los vinos, viosgres, aguardientes, alcoholes y licores y de las carnes vacuras, launres y cabrica de este termino municipal por el segundo semestre del actual año y todo el próximo de 1901, bajo el sistema de pujas a la llana y con estricta sujection at plicgo de condiciones que estará de manificato cu la Socretaria del Ayun tamiento.

El importo total de les líquides expresades per el año y medie es de 18.087 pesetas, y el de las carnes, excluidos en elles los derechos de 93 pesetas, en junto 18.180 pesetas, pudiendo hacerse posturas separadimente à cualquiara de los des ramos per el tipo que cada uno tiene sefalado como minimo, à no ser que hubiese como iniciano, à no ser que hubiese alles des en junto.

en junto.
Si no se presentasen licitadores à
la primera subasta se anuncia la seguada con aumento de precios de
venta para el dia 6 de Mayo pròximo, y si fuese negativa, la tercera
para el 22 del mismo, en dicho local

é iguales horas; admitiéndose en la última posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos señulados.

Los licitadores habran de consignar previamente el 2 por 100 del importe de los respectivos arriendos, y la fineza habra de ser á satisfacción del Ayuntamiento, o cualquiera de las que la ley señala.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe de cualquiera de dichos tipos, y la adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor, ó que más beceficie los intereses del vecindario.

Vega de Valcarce 16 de Abril de 1900,-Manuel Autonio Compñas.

## Alcaldia constitucional de Villumandos

Formado el presupuosto adicional al ordinario para el año natural de 1800, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento por tèrmino de quince dias; durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que convengan contra el mismo; transcurido dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Villamondos 10 de Abril de 1900.

Villamandos 10 de Abril de 1900 --El Alcalde, Jacinto Huerga.

#### Alcaldía constitucional de San Pearo Bercianos

Les cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejurcious de 1866 à 97, y 1807 à 1898 y primer semestre de 1899 à 1900, se habian terminadas y que dan expuestas al público por el término de quince dies en la Secretaria de esté Ayuntamiento, doude podrán examinarias los vecinos del mismo; pues pasado dicho plazo recerá sobre las mismas la aprobación consiguiente.

San Pedro Bercianos 12 de Abrille 1900.—El Alcaide, José Rodriguez.

#### Alcaldia constitucional de Torat de los Auzmanes

Formedas y aprobadas por el Ayuntemiento de mi presidencia las cuentas del establecimiento del Pósito, o rrespondientes al periodo del 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1899, se hallan esquestas al público en esta Secretaria hesta el nia 25 del cotto), a lia de ser examinados por algún interesado y puner los regaras que crea justos.

Toral de les tiuzmanes 9 de Abril de 1900. El Aleside, Ruperte Pérez

#### Alcaldia constitucional de Barrios de Salas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse i sudebido tiempo de la formación del apendice al amillaramiento que ha de rerir en el año próximo, se bece preciso que los centribuyentes que hayan sufendo alteración en su riqueza se presentou con los commentos direde el quince al trenda de el corriente mese an la Sencionia de este Ayuntamiento; debiendo advertir que no se hará traslución el guna que un acredite inder satisficho los derechos à la Heriet de.

Barrios de Salas à 8 de Abril da 1900.—El Alcuide, Antonio G. Mendiguien.

# JUNGADOS

D. Auto le Guerrero Calzuda, Juez de primera instancia accidental de León y su partido. Hago saber: Que por renuncia del

que lo desempeñaba, ha quedado vacante el cargo de Juez municipal de esta capital, y con arreglo á lo despuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1899, se seca á concurso para que dontro del tórmino de diez dios, a contar desde el ou que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid. Lo seliciten en este Juzgado los que estés comprendidos en las disposiciones vigentes.

Dado en León é 6 de Abril de 1900 —Autonio Guerrero.—El Secretario de gobierno, Eduardo de Nava.

D. Casimiro González Rey, Juez municipal del distritó de Ouxonlis. Hago saber: Que en el día veilatséis del actual, y hora de las dos de la tarde, se venden su pública subasta, en la audiencia de este Juz-

FORES

Una bodega, en término de Viloria, al satio de les cuevas, con dos ventaces; linda O. camino de la torre; M. camino; P., rodera de las cuevas de Rec-

gado, los bienes siguientes:

y N, camino; en.
Otro barcillar, al mismo sitio, de des celemines, bace en
cepas currenta y cuatro: linda
O., tro de Isidoro Santos; M.,
mojonera; P., de Lucas González, y N., camino en.

Otra v.ñe, en este termino y sitio de las Titales, de dus ce-lemines, hace en cepse cuarentr: linda O., otra de Rafael Lorenzans; M., otra de Marcuez; P., de Bernabé Fidalgu, y N., de Fidal Aller; en...

Otra viña, cu este término, al sitio de los Perros, de cubida de cuatro celeminos, hace en cepus achecta y cuatro; linda O. y M., otro de Ma ia Manne-la Lorenzene; Pl. de Juan Ramos, y N., otra de Pangracio

No se admicián pristores que no cubran las dos terceres pertes, de la tesación y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de sa importe.

ciemo de sa importe. Se advierte que no consta la existencia de títulos de les incuebles, por lo que el rematante tieno que suplirlos ú su costa y por los medios que la ley señala, debiendo conformarso con ceruficación del acta de remata.

Dado en Torneros à sicte de Abril de mil novecientos.—Cesimiro González.—P. S. M., Pedro Soto.

D. Casimiro González Rey, Juez municipal del Distrito de Onzonilla. Gonza subasi fina en al sia reguti.

Higo suber Que en el ún ventiseis del actual, y hora de las dos ne la terde, se venden en pública subasta en la audiencia de este Juzgado los idenes siguientes:

Un barcillar, en el rérmino de Viloria, al sitio del Teso, de cuatro celemines, fiace en cepas noventa y cuatro, que l'indo O., otro de Mercela Martines; M., mojonera; P., otro de Pedro Riego, y N., camino; valuado en.

98

Otro barcillar, al mismo sitio, de dos celemines, que hace en cepas cuarenta y cuatro: linda O., otro de Isidoro Santos; M., mojonera; P., otro de Lunas González, y N., camino; en...

Una viña, en este térdino, al sitio de las Titelas, de dos celemines, luce en cepas cuarents; linda O., otra de Rafael Lorenzans; M., otra de Marcela Martinez; P., de Bernabé Fidelgo,

y N., otra de Fidel Aller; en ...
Otra viña, en este término,
al stió de los Perros, de cabida
de cuatro calemires, hace en
cepas ocheuta y custre: linda
O, y M., otra de Maria Manuela
Loreuzana; P., otra de Juan Ramos, y N., otra de Paucracio
Sevilla; en ...

Una carral de à ocho, en buen uso, con seis arcos de hierro; en Un cubeto, con seis arcos de

Dichas fluess y bienes se vendes como de la propiedad de Gespar Lorenzana, vecino de Cembranos, para hacer pago à D. Manuel López, vecino de León, de pesetas, gastos, costos y dictas à que squêl fué condomado en julcio verbal civil que le promovió D. Felipe Martinez, como apoderado de dicho er. López.

No se admititad posturas que no contra las dus terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diezpor ciento de en importe.

Se advierte que no consta la existencia de titulus de los inmuchles, por la que el remitante tiene que supirtos à su costa y por los medios que la ley señeles debiendo, confermerse con certificación del acta de remate.

Dado en Torneros à siete de Abril de mil covecies tos.—Casimiro Gonzalez.—P. S. M., Pedro Soto.

### ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE MARSTROS DE LEÓN

### Presidencia do las Conferencias pedagógicas.

Cumphicado con lo ordenado en la Real conen de 6 de Juño de 1888, el Director y Profesores es la Escuela Normal de Maestros y el Inspector de prantera enseñal za de la provincia, han terdido à bren acordar que en los dies 27, 28 y 28 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, se celebren las Conforencias pedagógicas en la Escuela graduada aneja à la Normei de Maestros.

Los temas objeto de las Conferencias serán los signientes: 1.º Sesión única.—Ventaja de

 Sesión única.—Ventaja de ésta sobre la sesión doble ó viceversa.—Monera de llevor à la préctica la sesión única.

2.º Euseñanza de la Agricultura é Industria y Comercio en las Escuelas de primera enseñanza.—Medios adecuados para llevarla á debido efecto y vectajas que proporciona.

ciona.

3.º Eusenanza del Dibujo en las Recuelas de niñas aplicado á las las locas.

En su vista, los Maestros, Moestras y Auxiliares de Recuelas públicas de esta provincia que quieran encargarse de desarrollar el tema ó temas antes mencionados, lo comunicaria al Sr. Director de la Escuela Normal en el término de treinta disa, á contar desde la inserción de este annacio en el Bourria opicial de la provincia; así como también todos los Marstros que descen tomar parte en el debate para proceder á todo lo demás que ordena id Reglamento de las Conferencias en su art. 3.º

León 10 de Abril do 1900 -El Presidente, Florencio González.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace suber: Que debiendo adquirires con destino á la Factoria de subeistencias de esta plaza cebada de primera clare, añeja, paja curta de trigo para pienso, sñeja, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña, por el presente se convoca á las personas que desceo invoca á las personas que desceo invoca é las personas que desceo invoca é las personas que desceo invoca á las personas que desceo invoca á las desentas que concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, via en la culta de D. Sancho, 4 úm. 7, el día 5 del próximo mes de Mayo, á, las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proposentes presentarán proposiciones y muestres de los articulos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo
gasto, hasta situarlus en los almacenes de la Factoria; debiendo hacer
las entregas de los articulos que,
foeren adjudicados en el plazo y forma que designe la Admunistración
militar; entendiéndose, que direbos
saticulos han de reunir las condiciones de bucon calidad que se requierea, siondo árbitros los foncionarios
administrativas para administración
desecharios, esgún procedu.

El paga de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la caja de la Factoria.

No se tomarás en consideración par la Junta las efertes que no repten todas las condiciones que rigen para los concursos.

para los concursos.

Palencia 11 de Abril de 1900.—

Wenceslao Alvaraz.

# ANUNCIOS PARTICULARES

Siendo l'egada la época para el arriendo del puerto y limpia de la presa Lumilia, se acuncia en el Botario estonto para que los que quieras ma resorse en su atriendo puedan acudir al pueblo de Sotico. La limpia de dicha presa tendrá lugar el día 22 del corriente, bajo el tipo de 500 pesatas, y el romane del preso se ha de verificar el día 29 del mismo, à las dos de la tarde; cuyo presupuesto es el de 1.000 pesatas. Satira 16 de abril de 1900.—Al-

Sotico 16 de Abril de 1990.—Alcables preseros, Julián Percejo.— Nicolás Garcie.

Imp. de la Diputación provincial